

EXPEDIENTE 3191-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

En apelación y con la copia de la pieza de amparo de primer grado, se examina la resolución de veintiuno de abril de dos mil veintidós, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en cuyo numeral III) denegó la protección interina solicitada, en la acción constitucional de amparo promovida por **Neto Bran** Montenegro, en forma personal y en calidad de Alcalde Municipal de Mixco, departamento de Guatemala, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

ANTECEDENTES

A) Hechos y argumentos que motivaron la promoción del amparo: de lo expuesto por el postulante en el escrito de amparo y del análisis de las actuaciones, se resume: **a.** el Ministerio Público promovió diligencias de antejuicio en su contra –del postulante–, en su calidad de Alcalde Municipal de Mixco, departamento de Guatemala por la probable comisión de los delitos de Concusión, Abuso de autoridad y Fraude. Lo anterior, en atención a que, según afirmó el ente investigador, concedió visto bueno en dos escritos emitidos por el Director Administrativo de la Municipalidad de Mixco de ocho de mayo de dos mil dieciséis, identificados con los números 30-2016 y 33-2016, los cuales contienen solicitudes dirigidas al Director de Compras de la Municipalidad citada sobre la necesidad de iniciar proceso de arrendamiento de nueve apartamentos para utilizarlos como oficinas y veinte parqueos ubicados en novena avenida cero – treinta y siete de la zona siete del municipio de Mixco; **b.** la Fiscalía encargada del



DO-CPIP



VP-CPIP



RMB CPIP



SECCRAL-CPIP



caso sustentó su tesis en el hecho de que las relacionadas oficinas habrían sido arrendadas para favorecer al Director Administrativo de la Municipalidad de Mixco antes referido, César Augusto Pérez Cáceres, ya que él tiene relación con las entidades Proyectos Viales y Construcciones Habitacionales, Sociedad Anónima y Granos del Pacífico, Sociedad Anónima [propietarias de los inmuebles]. Lo anterior porque los socios accionistas de dichas sociedades son familiares de la referida persona [César Augusto Pérez Cáceres], quien hasta el catorce de abril de dos mil dieciséis fungió como representante legal de la segunda entidad mercantil mencionada; **c.** las referidas diligencias fueron conocidas por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente **—autoridad cuestionada—**, siendo la autoridad pesquisadora el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de veinticuatro horas “de la Villa de Mixco”, Edgar Alfredo Campos Salazar, ante quien presentó informe, en el cual, entre otros puntos, expresó: **i)** no tiene vínculo directo ni indirecto con las sociedades propietarias de los apartamentos y parqueos alquilados, puesto que nunca fue su representante legal, socio fundador ni accionista; tampoco tiene ningún vínculo o parentesco directo ni indirecto con las personas asociadas a César Augusto Pérez Cáceres; **ii)** el arrendamiento de los inmuebles es justificable, puesto que la Municipalidad no cuenta con la infraestructura suficiente para atender varias zonas del municipio, de manera que con dicho alquiler se pretende atender a los vecinos de Mixco de manera eficiente; **iii)** respecto del procedimiento administrativo, se determina que este cumplió con la publicación de la solicitud de adquisición de servicio y justificación de la necesidad en el portal Guatecompras; asimismo la Contraloría General de Cuentas en el informe que rindió puso de manifiesto que se cumplió con las



DO-CPIP



VP-CPIP



RMB CPIP



RMB CPIP



SECCRAL-CPIP



disposiciones legales atinentes; iv) finalmente, manifestó que el ejercicio anterior al año dos mil dieciséis estuvo a cargo de una administración municipal distinta, y el hecho de prever el arrendamiento de oficinas para lograr una mejora en la atención a los usuarios, es un hecho que no reviste características delictuosas; **d)** el juez pesquisador rindió informe, en el cual señaló que *“luego de practicar una serie de diligencias, informes y declaraciones testimoniales no es factible obtener motivos suficientes para determinar que el señor Alcalde Municipal, Del [sic] Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala, ERNEST STEE [sic] BRAN MONTENEGRO Y/O NETO BRAN Y/O NETO MNTENEGRO [sic] Y/O NETO STEVE BRAN Y/O NETO BRAN MONTENEGRO, haya realizado conductas que revistan las características de delito o falta”*; de ahí que recomendó que no se le retirara la inmunidad, y **e)** pese a lo anterior, la autoridad reprochada, en resolución de siete de enero de dos mil veintidós **–acto reclamado–** declaró con lugar las diligencias de antejuicio promovidas en su contra, al estimar: *“...A criterio de los suscritos, los hechos imputados consistentes en Concusión, Abuso de Autoridad y Fraude, que se pudieron haber cometido; los hechos con señalamientos directos en contra del Alcalde Municipal del Municipio de Mixco, Del [sic] Departamento de Guatemala, ERNEST STEVE BRAN MONTENEGRO Y/O NETO BRAN Y/O NETO MNTENEGRO [sic] Y/O NETO STEVE BRAN Y/O NETO BRAN MONTENEGRO, pues, después del examen de una serie de diligencia, informes y declaraciones testimoniales, con las cuales se determinan los elementos necesarios para que se inicie proceso penal en contra del funcionario antejuiciado, por supuesto, respetando la presunción de inocencia que como garantía constitucional le corresponde; por lo que se desprenden motivos suficientes para declarar ha lugar a formación de causa penal, en contra del*



DO-CPIP



VP-CPIP



RMB CPIP



SEGRAL-CPIP



denunciado, toda vez que encontramos hechos que pudieran estar revestidos de acciones antijurídicas, y que pudiesen encuadrar en tipos penales, toda vez que con los elementos de investigación preliminares que se tiene a la vista, y que conforman las diligencias de antejuicio, y del análisis ya efectuado de dichos documentos, permiten apreciar que el funcionario antejuiciado pudo tener participación en los hechos denunciados. En razón de lo cual esta Sala estima que es procedente retirar al Alcalde Municipal del municipio de Mixco, Del [sic] Departamento de Guatemala ERNEST STEVE BRAN MONTENEGRO Y/O NETO BRAN Y/O NETO MNTENEGRO [sic] Y/O NETO STEVE BRAN Y/O NETO BRAN MONTENEGRO la inmunidad que goza por el derecho de Antejuicio, a efecto que mediante el debido proceso, y observando la garantía constitucional de presunción de inocencia, se inicie la persecución penal en su contra, a efecto se investigue el hecho ilícito denunciado de CONCUSION, ABUSO DE AUTORIDAD Y FRAUDE, y se establezca la probable participación y responsabilidad del Alcalde municipal del Municipio de Mixco, Del [sic] Departamento de Guatemala ERNEST STEVE BRAN MONTENEGRO Y/O NETO BRAN Y/O NETO MNTENEGRO [sic] Y/O NETO STEVE BRAN Y/O NETO BRAN MONTENEGRO, debiendo remitir las actuaciones originales al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal.' **B) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el accionante estima que el acto cuestionado lesiona su derecho de defensa, así como el principio jurídico de debido proceso, dado que: **i)** el acto reclamado carece de un razonamiento lógico jurídico que determine con objetividad cómo la autoridad denunciada logró establecer la procedencia del antejuicio, pues no hizo el análisis que la ley le exige; **ii)** la integración de la Sala cuestionada está viciada, pues resolvió un "tribunal especial y secreto", siendo integrado por



DO-CPIP



VP-CPIP




RMB CPIP



SECCRAL-CPIP



procedimientos ilegales, ya que mediante resolución de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala decidió por sus propios medios integrarse para conocer este asunto, por excusa presentada por dos Magistrados Titulares, quedando integrado por el Magistrado Titular Presidente Freedyn Waldemar Fernández Ortiz, en funciones, Magistrado Luis Antonio Del Cid Magistrado Vocal I, en funciones, y Noé Moya García Magistrado Vocal II, en funciones, además, del secretario Alejandro Iván Pérez Reyes; sin embargo, en el acto reclamado aparece como Presidente en funciones Luis Antonio Del Cid, sin que indique el motivo del actuar de dicha persona como presidente, luego aparece el Magistrado Ramón Francisco González Pineda, como Vocal II, de lo que no fue notificado y sin que exista razón de integración, aunado a que, aparecen dos testigos de asistencia, sin indicar el motivo por el que el secretario no firma; **iii)** la Sala cuestionada “*se anticipa a determinar la procedencia al señalarlos tanto en la Consideración como en el Por Tanto, por lo que viola el artículo 11 en sus tres numerales, de la Ley en Materia de Antejuicio*”; **iv)** la Sala objetada actuó como juez y parte en el asunto, al no tomar en cuenta la recomendación del juez pesquisador, y **v)** los motivos por los cuales se presentó la denuncia en su contra, denotan que los hechos que se le endilgan son espurios e ilegítimos y que no lo ligan directamente a él en la realización de conductas que, afirma el ente investigador, son delictuosas. Además, asegura que el mero hecho de haberse realizado un arrendamiento de oficinas y parqueos no es constitutivo de delito y que aquel proceder fue avalado en su momento por la Contraloría General de Cuentas y que, además, tiene su asidero en lograr una mejor atención a los vecinos de la localidad. **C) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo provisional, dejando en suspenso el acto reclamado, debido a que corre riesgo que se inicie el proceso penal en su contra, y pudiendo dejar sin materia el



DO-CPIP



VP-CPIP



RMB CPIP



SECGRAL-CPIP



SECGRAL-CPIP



amparo, por lo que le provocaría daños irreparables y un total desprestigio. **D)**

Decisión del a quo respecto de la protección constitucional temporal

solicitada: dispuso denegarla. **E) Apelación:** **Neto Bran** Montenegro –
postulante–, apeló la decisión descrita en la literal anterior, reiterando sus
argumentaciones contenidas en el escrito inicial de amparo y agregó que procede
el amparo debido a las claras violaciones contenidas en el acto objetado.

CONSIDERANDO

-I-

Conforme a lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de Amparo,
Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión del acto reclamado
procede cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable.
Igualmente, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que esta debe
otorgarse cuando se produzca alguno de los supuestos que se prevén en ese
precepto.

-II-

Apreciados los hechos relatados por el postulante, con base al análisis
efectuado a la copia de la pieza de amparo de primer grado, así como la resolución
que se conoce en alzada, a juicio de esta Corte, en el presente caso, no
concurrer las circunstancias que ameritan el otorgamiento de la protección
constitucional solicitada, ni se dan los supuestos que para el efecto contempla el
artículo 28 *ibidem*, por lo que debe confirmarse el numeral III) de la disposición
apelada, en cuanto **deniega** la protección interina solicitada.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 inciso c) de la Constitución Política de la
República de Guatemala; 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 8o, 149, 163 incisos c), 170, 179,



DO-CPIP



VP-CPIP



RMB CPIP



RMB CPIP



SEGRAL-CPIP



185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 *Bis* del Acuerdo 3-89; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013, ambos, de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I.** Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado José Francisco De Mata Vela. **II.** Por inhibitoria del Magistrado José Francisco De Mata Vela, integra el Tribunal el Magistrado Walter Paulino Jiménez Texaj. **III. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por **Neto Bran** Montenegro –postulante–. **IV. Confirma** el numeral III) de la disposición apelada, en cuanto **deniega** la protección interina. **V.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la copia de la pieza de amparo a donde corresponda.



DO-CPIP



VP-CPIP



RMB CPIP



SEGRAL-CPIP



